**STJSL-S.J. – S.D. Nº 048/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticinco días del mes de marzo de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“AGUERO FÉLIX LUCIO c/ DOS ANCLAS S.A s/ COBRO DE PESOS.- s/ RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 79478/8.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** ANÁLISIS FORMAL: Que mediante ESCEXT Nº 9538953, de fecha 02/07/2018, la parte demandada interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva R.L. LABORAL Nº 97/2018, dictada el 19/06/2018, por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

En fecha 25/07/2018, por ESCEXT Nº 9633451, la parte recurrente fundamentó el recurso interpuesto.

Que corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los arts. 286 y siguientes del CPC y C. a los efectos de la admisión del recurso en estudio.

Así, surge de las constancias de la causa que la sentencia definitiva R.L.LABORAL Nº 97/2018, dictada el 19/06/2018, por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial fue notificada 26/06/2018 (conf. comprobante de envío de cédula Nº 9497208); el recurso fue interpuesto por ESCEXT Nº 9538953, el día 02/07/2018, a las 00:43 hs (dentro del plazo de gracia) y fundado el 25/07/2018, por ESCEXT Nº 9633451; la parte recurrente cumplimentó el pago de la tasa y depósito conforme surge de los archivos adjuntos en actuación N° 9633405. Por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286 y 289 del mencionado código, debiendo considerarse, en este estudio preliminar, y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a) del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1)ANTECEDENTES: Que en lo que aquí interesa resaltar para una mejor comprensión del iter procesal de la causa, el a quo falló en sentencia definitiva N° 56/2017, de fecha 22/03/2017, declarando: *“…1) HACER LUGAR**a la demanda interpuesta por AGÜERO FELIX LUCIO en contra de DOS ANCLAS S.A. condenándola a: a) Encuadrar correctamente la relación laboral en los términos establecidos por el CCT aplicable N° 244/94 STIA, en relación al actor.- b) Abonar las diferencias salariales por periodo no prescripto.- y c) Recategorizar al actor en la categoría de oficial especializado.- La liquidación del quantum adeudado por la parte demandada se determinará por Secretaría (Art. 112 C.P.L.). A las sumas resultantes y hasta el 31/12/01 se le aplicará una tasa de interés nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación, desde que el monto indemnizatorio es debido (Fallo: “MIRANDA FRANCISCA CEFERINA C/ CARLETTI HNOS. S/ COBRO DE PESOS EXP. 79479/8 - DE LA EXCMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, MINAL Y LABORAL N° 2”- de la Primera Circunscripción). Lo expresado de conformidad a la modificación del Acta C.N.A.T N° 2357 del 07/05/02, dispuesta por Acta C.N.A.T. N° 2600 de fecha 07/05/2014. 2) Con costas (art. 111 CPL)…”*

Ante tal resolución el representante de la parte demandada apeló, en consecuencia, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 dispuso por Sentencia R.L. LABORAL Nº 97/2018 del 19.06.2018 rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionada conforme ESCEXT 7038780 en fecha 10.04.2017, confirmando la sentencia de grado. Con costas. (art. 111CPL).

2) FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO: Que en los fundamentos del recurso la demandada invocó los incisos a) y b) del artículo 287 del CPC y C, es decir, haber dejado de aplicar la norma correspondiente de los arts. 25, 28, 56, 58 y conc. de la ley 23.551; haber dejado de aplicar la ley 14.250 y el art. 29 de la ley 25.877; haber dejado de aplicar el ordenamiento establecido por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 80/75 que comprende la actividad de salinera (elaboración de sal comestible) que abarca a la Unión Obrera Salinera Argentina (UOSA).

Asimismo, haber aplicado una normativa que no corresponde: el ordenamiento establecido por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 244/94 que comprende la actividad de la alimentación que abarca a la Sindicato de Trabajadores de la Alimentación de Argentina (STIA); y, por último haber interpretado en forma errónea el impreciso y confuso texto de la demanda con el objeto de aplicar la normativa que no corresponde: el ordenamiento establecido por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 244/94 que comprende la actividad de la alimentación que abarca a la Sindicato de Trabajadores de la Alimentación de Argentina (STIA).

Manifestó que la demanda tuvo una formulación imprecisa y confusa, a pesar de lo cual el Tribunal -con un gesto de indulgencia- pasó por alto semejante defecto legal y en forma concomitante lo subsanó supliendo lo que la redacción del reclamo formulado por el actor le pareció que hubiera querido decir.

Expresó que dentro de la citada interpretación se concluyó que el reclamo comprendió sólo una ‘recategorización escalafonaria y salarial’ derivada de un cambio a nivel convencional en lugar de un ‘reencuadramiento sindical’, como bien fue resuelto por la sentencia de primera instancia. Sin perjuicio que tal interpretación ha sido forzada y, por ende, caprichosa y arbitraria, afirmó que toda modificación o mutación convencional en materia laboral hace sobrevenir un necesario reecuadramiento sindical.

Entendió absurdo que Agüero fuera recategorizado escalafonariamente bajo la actividad de la ‘alimentación’, percibiendo sus haberes conforme las escalas salariales de la misma, pero como sujeto afiliado al sindicado de UOSA (salinero) y a su obra social, consideró que se produjo un irremediable REENCUADRAMIENTO SINDICAL, pues ello implica que Agüero pasa a nivel gremial de la UOSA al STIA. -

Mencionó que la parte actora ha incurrido en severo yerro de apreciación e interpretación de las normas del CCT aplicable, puesto que dicho ordenamiento no ha sido aplicado a situaciones jurídicas pretéritas, sino que, por el contrario, se aplicaron a circunstancias ocurridas dentro de su vigencia.

En este sentido, continuó expresando que la pretensión del actor en cuanto a modificar ‘unilateralmente’ su adhesión al CCT relativo a la actividad de la ‘alimentación’ en lugar del correspondiente a la labor ‘salinera’ en el cual se encuentra encuadrada la parte demandada, interpretando que con ello se encuentra en condiciones de ‘cambiarlo’ en uso exclusivo y excluyente de su voluntad, ha constituido un completo desacierto jurídico, el que no podrá ser remediado en forma alguna por tratarse de un ámbito indisponible para su decisión, salvo con la aceptación de la obligatoriedad a que se encuentra sujeto en cuanto a todos sus efectos legales del segundo, ello debido a la expresa intervención, negociación y aceptación de su homologación por parte del sindicato del ramo: la Unión Obrera Salinera.

Insistió en que es imposible imaginar a una autoridad sindical legalmente constituida y reconocida por la Autoridad de Aplicación (en este caso, UOSA), con la representación de todos sus afiliados entre los cuales están los más de cien empleados de su mandante que se desempeñan en la Planta Fabril instalada en Salinas del Bebedero, por un lado, y por el otro el actor a título personal y unitario haciendo flamear la bandera del Sindicato y CCT del sector de la alimentación, contrariando con dicho accionar todos los principios básicos del Derecho Convencional, entre ellos el que establece que toda la actividad de una empresa o patronal debe estar circunscripta a un solo encuadramiento o marco de un CCT, lo que es lo mismo decir relacionado con la Autoridad Sindical negociadora de su vigencia, y no otro distinto.

Por último, señaló que la sentencia recurrida no hizo mención al Decreto Nº 105/2000 y su derogación por la ley 25.877 (art. 41), lo que implica decir que no se apoyó en esa normativa a los efectos de fallar como lo hizo. Indicó que, en lugar del decreto derogado, la Ley 25.877 estableció a través de su art. 29 que “*El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación*”, y mediante su art. 22 dispuso que “*Las convenciones colectivas de trabajo son homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en su carácter de autoridad de aplicación*”.

Formuló reserva.

3) TRASLADO A LA CONTRARIA: Que mediante actuación N° 9638927, de fecha 26/07/2018, se ordenó traslado del recurso de casación el que, debidamente notificado (Cfr. Comprobante de envío de cédula N° 9670539 de fecha 31/07/2018), fue contestado en tiempo por la parte actora mediante ESCEXT N° 9782842 de fecha 14/08/2018.

Alegó en sus fundamentos que el recurso de casación no cumple con ninguno de los supuestos exigidos por la norma del art. 287 del CPC y C para su procedencia.

Trascribió las partes que consideró pertinente del fallo de la Excma. Cámara y expresó que el recurrente no ha acreditado en momento alguno que se haya aplicado una norma que no corresponde o que se dejo de aplicar la que corresponde; tampoco acreditó la errónea interpretación de la norma.

Formuló reserva.

4) DICTAMEN DEL PROCURADOR: Que mediante actuación N° 10020240, de fecha 19/09/2018, el Sr. Procurador General de la Provincia emitió dictamen, y opinó que: “… *Que esta Procuración coincide con lo sostenido por la Excma. Cámara, en cuanto a que: “En términos generales se puede determinar que los “encuadramientos legales” consisten en “discernir qué estatuto legal corresponde aplicar a una determinada relación laboral”. Este encuadre legal es competencia jurisdiccional, ya que debe determinar ante una controversia individual de derecho, que norma (en sentido general, ley, decreto, o convenio colectivo de trabajo), corresponde aplicar (Guillermo A.F. López, “Derecho de las Asociaciones Sindicales” (ley 23551 y su reglamentación)”. Estos fundamentos se hallan en órbita del razonamiento de los jueces y la aplicación de los principios de la sana crítica. … No queda duda de que en el recurso de casación el cuestionamiento debe circunscribirse a errores “in iudicando” en los que hubiere incurrido el tribunal. Así ha indicado el Superior Tribunal de la Provincia en jurisprudencia sentada en la materia, que “se debe expresar clara y concretamente cual es el error “in iudicando” que se le imputa, con el agregado de que se ha de citar de igual manera la ley inaplicable, aplicable o infringida, expresando en qué consiste su infracción o inaplicabilidad, ya que es insuficiente el recurso en el que no se exprese en que concepto existe inaplicabilidad de la ley que se impugna; o en el que se omita precisar en qué sentido se habría aplicado erróneamente la ley que se invoca; etcétera*. …” por lo que propició el rechazo del recurso.

5) ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN: Que los fundamentos expuestos en la postulación recursiva deben ser meritados a la luz de la doctrina sentada por este Tribunal que entiende que *“el recurso de casación solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”* (Cfr.Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p.213.) (Cfr. entre otros: STJSL-S.J. – S.D. Nº 097/18.- “MOYA, MARÍA JESÚS c/ NATEL NOEMÍ DEL CARMEN s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP Nº 237572/12, del 8/05/2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 090/18; “MARTÍNEZ JUAN CARLOS c/ BAE KI IL y OTROS s/ RECLAMO ART. 80 DE LA LCT – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP N° 196433/10, del 26/04/2018).

Que bajo tales lineamientos, en la solución del recurso de casación traído a estudio, comparto lo dictaminado por el Sr. Procurador General en su dictamen, y en consecuencia, me pronuncio por su rechazo.

En efecto, surge de modo evidente que el encuadramiento legal de los hechos, conforme a las circunstancias comprobadas en la causa, ha sido debidamente abordada en las instancias de grado en tanto las sentencias de primera y segunda instancia fueron coincidentes; en tanto que el punto a dilucidar consistía en si correspondía la aplicación del CCT 80/75 (UOSA) como pretendía el recurrente o el 244/94 (STIA) como determinó el *a-quo* en su sentencia a petición del actor.

Por otro lado, afirmó la Excma. Cámara que no existió conflicto en cuanto a la representatividad de UOSA y/o STIA en relación al actor. La situación peticionada y descripta en autos no es referido a encuadramiento sindical; ya que el Sr. Agüero Félix, no se afilió a UOSA (CCT80/75); extremo que tuvo por cierto conforme relato fáctico de la demanda y no controvertido y/o negado por la accionada. Es el Sr. Agüero Félix (trabajador) quien ejerce su derecho a afiliarse o no a un determinado sindicato, comunicándoselo a su empleador, decisión a la que arribó por el intercambio epistolar aportado como prueba.

Que, en cuanto a ello, y pese al esfuerzo desplegado por el demandado en orden a persuadir al tribunal sobre la existencia de un error de derecho, debo señalar que no vislumbro configurado el mismo, sino solo un disenso con la solución dada al caso.

Es claro que la ausencia de los motivos que habiliten la instancia casatoria (art. 287 del CPC y C) deja al descubierto la pretensión del recurrente de obtener un reexamen de cuestiones que son ajenas al limitado ámbito cognoscitivo de este recurso.

En orden a ello, corresponde señalar que: “*Las cuestiones vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones laborales mantenidas entre dependientes y patrones, así como la aplicación de normas de un convenio colectivo de trabajo y la interpretación que cabe acordarle a sus términos son cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y ajenos al recurso de casación*.” ([Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut. Varas, José H. c. Banca Nazionale del Lavoro S.A. 27/04/2005, LLPatagonia 2006 , 132  • AR/JUR/5260/2005](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc6000001634fb7d70f46533bef&docguid=i4A7AFDFC46B64D1AB64C09D174F4E808&hitguid=i4A7AFDFC46B64D1AB64C09D174F4E808&tocguid=&spos=6&epos=6&td=8&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=128&crumb-action=append&)).

En consecuencia, siendo que la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INES c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15), corresponde rechazar el recurso.

Por ello, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas se imponen a los demandados vencidos (art. 68 del CPC y C y 111 C.P.L.). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 02/07/18.-

II) Costas a los demandados vencidos.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*